

Antofagasta, doce de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

La comparecencia de Luis Andrés Ramos Bustos, cédula nacional de identidad N° 16.134.205-K, domiciliado en pasaje Los Poetas N° 10.099, Antofagasta, quien, dedujo recurso de protección en contra del "Partido por la Gente", persona jurídica, RUT N°53.335.692-3, representado por su presidente, Luis Antonio Moreno Villablanca, domiciliado en calle Virginia Opazo N° 12, Santiago, alegando, como acto arbitrario o ilegal, la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Tribunal Supremo, vulnerando con ello, las garantías Constitucionales establecidas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 15 de la Carta Fundamental, solicitando, se deje sin efecto dicha decisión y que en consecuencia, se establezca que continúa siendo afiliado del Partido de la Gente y militante activo, con expresa condena en costas.

Que, el 16 de junio de 2023 se acumuló a estos autos, la causa ROL 2723-2023(PROT), desde que se invoca el mismo acto u omisión en ambas acciones. Al efecto, compareció: Amara Jocelyn Gaytan Chavez, cedula de identidad N° 15.979.651-5, domiciliada en Gladys Marín N° 625, Antofagasta; Nataly del Pilar Cortes González, cedula de identidad N° 16.134.023-5, domiciliada en German Segura N° 1803; Leslie Carla Artorga Aran, cedula de identidad N° 16.135.153-9, domiciliada en Pasaje Federico Errazuriz N°3705 departamento N° 22, Antofagasta; Gabriel Luis Tirado Cajales, cedula de identidad N° 15.691.101-1, domiciliado en German Segura N° 1803;



Cristian Mauricio Oviden Cortes, cédula de identidad N° 12.575.609-3, domiciliado en Oficina Petronila N° 170, Bordemar; Mauricio Enrique Ríos Leyton, cedula de identidad N° 11.126.737-5, con domicilio en Ruta B272 Manzana H Sitio 3; Jorge Braulio Anza Veliz, cedula de identidad N° 10.829.402-7, con domicilio en calle Sotomayor N° 2224 y Jorge Eduardo Berna Mendoza, cedula de identidad 10.820.141-k con domicilio en calle Bayo número 747, todos, en la Región de Antofagasta, solicitando, se deje sin efecto las decisiones adoptadas por la recurrida en cuanto a disponer la expulsión de los actores, y, en consecuencia, se establezca que continúan siendo afiliados del Partido De La Gente, permaneciendo como militantes activos, con expresa condena en costas.

Informó el recurrido, al tenor de la acción cautelar promovida en su contra.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los recurrentes fundaron su acción constitucional, en que han sido expulsados como medida disciplinaria del Partido Político al que pertenecían, ello, conforme lo dispuso por el Tribunal Supremo, como organismo del recurrido.

Señalan, que eran militantes del Partido de la Gente, no obstante, fueron expulsados por haber participado en las elecciones destinadas a elegir a un Presidente del Partido Regional, por encontrarse el cargo vacante, lo que fue definido en una asamblea ampliada por medio de las votaciones respectivas. Al efecto, según la convocatoria efectuada por la propia Directiva Regional para la elección del cargo a realizarse con fecha 29 de diciembre de año



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

2022, a través de asamblea, vía medios tecnológicos "plataforma zoom", se llevó a efecto dicha asamblea, contando el acto con la asistencia remota de algunos miembros de la Directiva Nacional del PDG y parte de la Directiva Regional. En el proceso de votación, se determinó que la elección sería conforme votación directa por los asistentes respecto a los candidatos, acuerdo popular que se ejecuta en el acto.

Así, Luis Andrés Ramos Bustos -recurrente- fue el candidato más votado, y por tanto debía ser presentado por la Directiva Regional. Sin embargo, no fue reconocido en su cargo por la Directiva Nacional, debido a desavenencias dentro del partido político. Luego, con fecha 25 de abril de los corrientes, recibió un correo electrónico, por el Tribunal Supremo, en el que se le notificó la expulsión del partido político sin ningún fundamento, ni proceso previo, lo que resulta del todo arbitrario e ilegal.

Indica, que no se han respetado las instrucciones otorgadas por la Directiva Nacional y/o tribunal supremo, ni tampoco respecto de la normativa interna del Partido Político, para nombrar en Antofagasta el cargo por subrogación ante la vacancia por renuncia del Presidente Regional, olvidando a su conveniencia la recurrida, que la elección de Presidente Regional de Antofagasta, como hecho legal partidario, se encuentra debidamente regulado en el estatuto del partido PDG (Partido de la Gente), que en lo que respecta a la vacancia de un cargo como el de Presidente Regional, el acto eleccionario, al cual se convocó en la región, está expresamente regulada a través de la institución de la subrogación a los cargos vacantes, y precisamente indica, obtuvo la mayoría de las votaciones, no comprendiendo la decisión del Tribunal Supremo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

En el mismo sentido, los demás recurrentes, manifestaron que son abiertamente contrarios a la Directiva Nacional del partido y la forma oscura en cómo éste se maneja. En la elección ya referida del día 29 de Diciembre de 2022, los recurrentes, Tamara Joselyn Gaytan Chavez, Gabriel Luis Tirado Cajales, Leslie Carla Astorga Aran, Cristian Mauricio Oliden Cortes, Mauricio Enrique Ríos Leyton, Nataly Del Pilar Cortes González, Jorge Berna Mendoza, concurrieron todos a dicha asamblea en calidad de afiliados con derecho a voto. Solo don Jorge Braulio Anza Veliz recurrente también en este acto concurrió como candidato, quien resultó electo como vicepresidente, por ser el segundo más votado.

Cuentan, que el día 26 de enero de 2023, se realizaría una reunión nacional de directivas en Santiago, y por cierto con los directivos electos de Antofagasta. Sin embargo, la Directiva Nacional, no los ratificó en los cargos en los que fueron finalmente elegidos. Ello, pues, dicha ratificación en todo caso, estaba sujeto a "sacar" a una militante, Tammy Verdugo, del consejo Regional y del Partido de Antofagasta, misma cuestión que ocurrió con Luis Andrés Ramos Bustos, lo que desde luego no fue aceptado por los recurrentes de protección. Luego, de la misma manera ya expuesta, reciben un correo electrónico, comunicándoles su expulsión al Partido Político.

En síntesis, señalan que los procedimientos fueron irregulares, interviniendo la Directiva Nacional del Partido respectivo, condicionando la permanencia de sus miembros afiliados. En consecuencia, indican, que la recurrida, procedió por medio del Tribunal Supremo, a ordenar la expulsión de los actores, sin fundamento plausible, lo que conculca las garantías Constitucionales que se alegan por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

esta acción cautelar.

SEGUNDO: Que, compareció Marcelo Brunet Bruce, en representación del recurrido instando por el rechazo del recurso de protección interpuesto en su contra.

Luego de sostener que la presente acción cautelar no es la vía idónea para satisfacer lo pretendido por los actores, expone que, en realidad lo que ocurrió es que el día 29 de diciembre del 2022, se realizó una reunión vía plataforma Zoom de directiva ampliada de la Región de Antofagasta en la que participaron el Consejo Regional, la Directiva Regional, el Tribunal Supremo, el Tribunal Regional y sus afiliados. En dicha reunión, y sin mediar provocación alguna, parte de los afiliados y Consejo Regional comenzaron a denostar sin provocación alguna a la Presidenta (S) de la Directiva Regional, señora Vilma Esquivel, lo que causó un alboroto, dándose por terminada la reunión. Con posterioridad, se realizó una segunda reunión por vía Zoom, sin haber convocado a la Presidenta (s) de la Directiva Regional, la que no fue autorizada a ingresar a dicha reunión. Participaron de ella algunos afiliados, el Consejo Regional y el Tribunal Regional. En esta reunión, arbitraria e ilegalmente, se autoconvocaron como Directiva Regional, alguno de los actores, sin respetar los protocolos y principios democráticos del Partido de la Gente, conocidos por el Consejo dadas las capacitaciones entregadas por el Tribunal Supremo. Formularon de este modo un acta, en el cual aparece firma de la Presidenta (s) de la Región sin autorización de su persona. Dicha Directiva no fue validada por ningún órgano Nacional, dada la irregularidad, falta a la Democracia participativa y no respetar a las autoridades de la región.

Indicó que el Tribunal Supremo, en uso de sus



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

atribuciones legales y estatutarias, conoció de estos hechos de oficio, sumado a la denuncia informal efectuada por los miembros del Tribunal regional, quienes se inhibieron de conocer estos hechos por temor a represalias. En efecto, existió una amenaza de "funa" recibidas por algunos afiliados.

Expone, que mientras actuó esta Directiva informal, sus integrantes incurrieron en denostación a la Directiva Nacional, falta de apoyo a candidatos Constitucionales, recurrieron a medios de prensa regional cuestionando resoluciones del Tribunal Supremo, dando apoyo a líderes que están en proceso de formación de otro Partido. Destacó que la administración y manejo del WhatsApp de dicha directiva autoimpuesta es de Yovana Ahumada, Diputada y líder de Partido en Formación.

Enfatizó que el Tribunal Supremo del Partido de la Gente tiene su origen en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, y se encuentra complementado con los estatutos respectivos del Partido Político, por tanto, obró dentro de las atribuciones de sus competencias al disponer la expulsión de los actores, y en consecuencia no existe acto arbitrario o ilegal.

TERCERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

CUARTO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en la especie, lo pretendido por los actores, consiste en que se deje sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Supremo que dispuso la expulsión de éstos, y que en definitiva, se ordene al recurrido a reincorporar a los actores como militantes del Partido Político al que pertenecían.

En efecto, es necesario enfatizar que el estatuto interno del partido político, en su Título VII "Del Tribunal Supremo y Tribunales Regionales", establece en el Artículo Cuadragésimo Primero ter. *"Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables. Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, se dará traslado a la parte reclamada, por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos. Dicho plazo, podrá ser ampliado por una sola vez, por igual cantidad de días, previa solicitud del interesado, requerimiento que deberá ser resuelto de manera inmediata*



por el Presidente del Tribunal Supremo o del Tribunal Regional respectivo en su caso. Y se continuara' con los procedimientos respectivos, conforme a lo señalado en el Reglamento de funcionamiento del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales."

Así, el recurrido informó que "el Tribunal Supremo, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, conoció de estos hechos de oficio, sumados a la denuncia informal efectuada por los miembros del Tribunal regional, quienes se inhibieron de conocer estos hechos por temor a represalias."

SEXTO: Que, Al efecto, en aquéllos en los que se persigue la imposición de una sanción de expulsión- puedan desenvolverse sin el cumplimiento de una serie de garantías mínimas que permitan, cuanto menos, que los sancionables puedan defenderse debidamente de las imputaciones que se le dirigen. En el particular, la ilegalidad y/o arbitrariedad comporta- una vulneración al derecho ya indicado, en aquella variante que garantiza a los recurrentes la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 3 - inciso quinto-, de momento que se traduce en que los actores fueron juzgados por comisiones especiales sin respetar las Garantías mínimas de todo proceso disciplinario.

Además, la vertiente procedimental del «derecho de expulsión» del que goza todo partido sí sería susceptible de un mayor grado de supervisión, pues se ponen en juego intereses superiores: el cumplimiento de la exigencia constitucional de la democracia interna y la garantía del ejercicio del derecho de todo afiliado a la participación en el partido al que pertenecen los actores.

En consecuencia, en la "tramitación" de los expedientes disciplinarios se incurrieron en graves anomalías e irregularidades, atentatorias al elemental derecho de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

defensa, que conculcan desde luego, la garantía Constitucional ya indicada, acogiéndose el recurso de protección en la forma que se expondrá.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE ACOGE, sin costas,** el recurso deducido por Luis Andrés Ramos Bustos, Amara Jocelyn Gaytan Chavez, Nataly del Pilar Cortes González, Leslie Carla Artorga Aran, Gabriel Luis Tirado Cajales, Cristian Mauricio Oliden Cortes, Mauricio Enrique Ríos Leyton, Jorge Braulio Anza Veliz y Jorge Eduardo Berna Mendoza, en contra de la persona jurídica denominada Partido de la Gente, sólo en cuanto, se deja sin efecto la resolución del Tribunal Supremo, de fecha 25 de abril del presente que dispuso la expulsión de los recurrentes.

Regístrese y comuníquese.

Ro1 2588-2023 (PROT)



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. y Abogado Integrante Carlos Cabezas C. Antofagasta, doce de julio de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a doce de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHPBXGWHYKJ